

TÍTULO 3

ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERÉS GENERAL

Capítulo		Arts.
Capítulo 1 -	Exoneraciones genéricas en favor de diversas personas e instituciones de derecho privado.....	1° a 27° 28°
Capítulo 2 -	Inmunidad tributaria del Estado.....	a 29°
Capítulo 3 -	Exoneraciones genéricas en favor de bienes, personas e instituciones de derecho público.....	30° a 53°
Capítulo 4 -	Interés Nacional.....	54° a 60°
Capítulo 5 -	Hidrocarburos.....	61° a 62°
Capítulo 6 -	Bosques y montes citrícolas.....	63° a 68°
Capítulo 7 -	Cultivos sacarígenos.....	69° 70° 71°
Capítulo 8 -	Islas aluvionales.....	72° a 78°
Capítulo 9 -	Industria nacional.....	79°
Capítulo 10	Industria gráfica y ley del libro.....	80° a 101°
Capítulo 11	Industrias de carácter militar.....	102°
Capítulo 12	Actividades navales.....	103° a 104°
Capítulo 13	Actividades vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura.....	105° a 113°
Capítulo 14	Aeronáutica.....	114°
Capítulo 15	Empresas periodísticas, de radiodifusión, de televisión, teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas.....	115° a 116°
Capítulo 16	Sociedades financieras de inversión.....	117° a 119°
Capítulo 17	Préstamos de integración de recursos para desarrollo.....	120° 121°
Capítulo 18	Intermediación financiera.....	122° a 123°
Capítulo 19	Garantías reales de préstamos.....	124° a 128°
Capítulo 20	Bonos del Tesoro.....	129° a 130°
Capítulo 21	Certificados en valor oro y monedas de oro.....	131°
Capítulo 22	Sociedades cooperativas.....	132° a 133°
Capítulo 23	Vértice Noroeste.....	
Capítulo 24	Monumentos históricos.....	
Capítulo 25	Concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas	



Capítulo 26 -	Licitaciones internacionales	134°
Capítulo 27 -	Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo	135°a 136°
Capítulo 28 -	Propiedad horizontal	137°a 139°
Capítulo 29 -	Zona franca	140°a 148°
Capítulo 30 -	Código Aduanero	149°a 154°
Capítulo 31 -	Puertos	155°a 156°
Capítulo 32 -	Tax free shops	157°a 160°

Capítulo 1
Exoneraciones genéricas en favor de diversas personas
e instituciones de derecho privado

Artículo 1°- Reconócese como institutos culturales incluidos en el artículo 69° de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declaránse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, a las federaciones o asociaciones deportivas, así como a las instituciones que las integran, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos, con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores, debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.

Fuente: Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 134°.

Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 91°.

T.3

Nota: Ver Ley 17.555 de 18.09.002, art.81° (D.Of.: 19.09.002), el que se transcribe:

"Artículo 81.- Declárase comprendidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, creada por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994."

Nota: Ver Ley 17.556 de 18.09.002, art.90° con vigencia 01.01.003 dada por el art.2°, el que se transcribe:

"Artículo 90.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Capítulo I del Título 3 del Texto Ordenado 1996 a las radioemisoras de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM), con exclusión de las siguientes:

A) Las instaladas en el departamento de Montevideo.

B) Las que estando instaladas en el interior del país tengan, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, un área principal de servicio cuya cobertura comprenda el centro de Montevideo (tomando como tal el kilómetro cero) y que además sean -a su solicitud- trasladadas a este departamento. En ningún caso el hecho del traslado podrá significar disminución de cobertura del área de servicio a su cargo."

Nota: El art. 90° de la Ley 17.556 de 18.09.002, fue **derogado** por Ley 18.083 de 27.12.006, art. 111°.

Artículo 2°- Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69° de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.



No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 448°.

Artículo 3°- Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1° de este Título, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país.

El plazo a que refiere el inciso anterior será de tres años en el caso de importaciones de computadoras personales y las impresoras vinculadas directamente a las mismas.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley 17.243 de 29.06.000, art.19° vigente desde el 16.07.000.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 450°.
Ley 17.243 de 29 de junio de 2000, artículo 19°

Artículo 4°- Declárase que las exoneraciones impositivas establecidas por los artículos 5° y 69° de la Constitución de la República, comprenden a todos los tributos, gravámenes o contribuciones que se impongan por el Estado o los Municipios, cualquiera sea el nombre o denominación que se les dé, con las siguientes excepciones:

- A)** Las tasas propiamente dichas. Sólo se considerarán tasas a los efectos de esta excepción, los servicios que siendo prestados por el Estado o los Municipios, hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos; y
- B)** Las contribuciones de mejoras por pavimento en las ciudades, villas y pueblos, y en cuanto esas mejoras benefician directa e inmediatamente a los inmuebles que se gravan.

Fuente: Ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 38°.

Artículo 5°- No se considerarán comprendidos dentro de las exenciones previstas en el artículo 1° de este Título, los gravámenes aplicables a bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 36° (Texto integrado).

Artículo 6°- El Sanatorio de Obreras y Empleadas "Catalina Parma de Beisso", queda comprendido en la exoneración impositiva dispuesta por el artículo 1° de este Título.

Fuente: Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, artículo 241° (Texto parcial, integrado).

Artículo 7°- Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo anterior, los establecimientos de asistencia médica que en sus estatutos establecen que no persiguen fines de lucro.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 60° (Texto parcial). Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 634°. Ley 15.820 de 6 de agosto de 1986, artículo 1°.

Artículo 8°- Los sanatorios que destinen el 50% (cincuenta por ciento) de su capacidad total a la internación de enfermos afiliados a instituciones u organismos de asistencia médica colectiva, ya sean privadas, como estatales o paraestatales y/o sociedades mutualistas, gozarán de los mismos beneficios y facilidades previstos por el artículo 510° de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 57°.



Artículo 9°- Las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales y departamentales con excepción de los aportes a los organismos de seguridad social que correspondan. También estarán exentos de tales tributos los bienes de capital que éstas adquieran, importen o reciban con excepción del Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda. Las donaciones efectuadas a nombre de las instituciones de referencia, estarán exoneradas en todo caso.

Fuente: Decreto-Ley 15.181 de 21 de agosto de 1981, artículo 13° (Texto integrado).

Artículo 10°- Declárase que las asociaciones de profesionales universitarios con personería jurídica están comprendidas en el artículo 69° de la Constitución y al amparo de lo dispuesto por el artículo 1° de este Título.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 517° (Texto integrado).

Artículo 11°- Declárase que las asociaciones de jubilados y pensionistas, de todo el país, con personería jurídica, están beneficiadas con lo dispuesto en el artículo 1° de este Título.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 200° (Texto integrado).

Artículo 12°- Las instituciones hípcas que organicen carreras de caballos estarán exoneradas del pago de impuestos nacionales.

Podrán importar, además, sin ninguna clase de recargos, tasas e impuestos, gateras para las largadas de las carreras y el aparato totalizador para la venta de boletos de apuestas.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 113° (Texto parcial). Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 490°.

Artículo 13°- Decláranse incluidas en el artículo 1° inciso 2° d e este Título, a las instituciones comprendidas en el artículo anterior, exceptuándose de la exoneración los aportes a los organismos de Previsión Social.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 495° (Texto integrado).

Artículo 14°- Inclúyense dentro de las exoneraciones que establece el artículo 1° de este Título, a las instituciones privadas cuya principal fuente de ingresos la constituye, la subvención del Instituto Nacional del Menor y que tengan como objeto principal el cuidado de niños en régimen de guardería, escuela maternal o casa-cuna.

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 27° (Texto integrado).

Artículo 15°- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° de este Título, a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 617°.

Nota: Por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art. 110° (Nuevo Sis tema Tributario), se **derogó** el **artículo 113°** de este Título, siendo su fuente la misma que la del presente artículo. (D. Of.: 18.01.007). **Vigencia:** 01.07.007.

Artículo 16°- Declárase, por vía de interpretación, que están incluidas en el inciso segundo del artículo 1° de este Título, las Comisiones de Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

A los efectos antes indicados será suficiente que las comisiones y asociaciones se inscriban en los registros que llevará cada Consejo Desconcentrado de la Administración Nacional de Educación Pública.

Fuente: Ley 13.586 de 13 de febrero de 1967, artículo 76°.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 449° Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 193° (Texto integrado).

Artículo 17°- Decláranse comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1° de este Título, a los Hogares de Ancianos, creados y sostenidos por instituciones privadas de carácter benéfico que actúen sin fines de lucro.



Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 465°

Artículo 18°- Declárase que la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU) está comprendida en la exoneración de impuestos nacionales y departamentales dispuesta en el artículo 69° de la Constitución de la República, así como en la exención de todo tributo, aporte o contribución establecidos por el artículo 1° de este Título.

Fuente: Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, artículo 441°.

Artículo 19°- Interpretase que en lo que refiere a las actividades que le son propias y que no tengan naturaleza productiva o comercial, las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural están incluidas en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 1° de este Título (artículo 69° de la Constitución).

Fuente: Decreto-Ley 14.330 de 19 de diciembre de 1974, artículo 6° (Texto parcial, integrado). Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 253°.

Artículo 20°- Al efecto de que las Sociedades de Fomento Rural constituídas en forma de sociedades anónimas puedan transformarse en asociaciones civiles, será suficiente en la Asamblea Extraordinaria convocada para tal finalidad, la presencia de cualquier número de socios y el voto favorable de la mayoría de presentes.

La convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" y en otro de los de mayor circulación en la República, durante el término de cinco días.

En tales casos, no podrá ejercerse el derecho de receso a que se refieren los artículos 362° y 363° de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Todos los actos jurídicos necesarios para proceder a la transformación a que se refiere este artículo quedarán exonerados del pago de tributos nacionales.

Fuente: Decreto-Ley 14.603 de 26 de noviembre de 1976, artículos 1° y 2°. Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, artículos 362° y 363°. (Texto integrado).

Artículo 21°- Interpretase que la Cooperativa de Trabajadores Hábiles e Inhabiles de capacitación y desarrollo laboral del discapacitado intelectual por sistema cooperativo, (COT-HAIN), está incluida en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 1° de este Título (artículo 69° de la Constitución).

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 268°.

Artículo 22°- Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberadas de todo impuesto nacional.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 386°.

Artículo 23°- Los donantes a los partidos políticos estarán exonerados de todo impuesto nacional originado en sus actos de liberalidad.

Fuente: Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 69°.

Artículo 24°- Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 387°.

Artículo 25°- Estarán exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales y de aportes de la Seguridad Social a su cargo, las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social.

Fuente: Decreto-Ley 15.611 de 10 de agosto de 1984, artículos 1° y 4° (Texto parcial, integrado).

Artículo 26°- Créase el Fondo Nacional de Teatro que estará destinado al apoyo y difusión del arte teatral en todo el territorio de la República.



El Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Teatro. Los actos de dicha Comisión quedarán exonerados de tributos nacionales (impuestos, contribuciones y tasas).

Las instituciones inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Teatrales Culturales estarán comprendidas en las exoneraciones tributarias nacionales y municipales dispuestas por el artículo 69° de la Constitución de la República.

Quedan excluidos de dichos beneficios, los teatros del Estado nacionales o municipales.

Fuente: Ley 16.297 de 17 de agosto de 1992, artículos 1°; 9°; 10° y 12° (Texto parcial, integrado).

Artículo 27°- Créase el Fondo Nacional de Música que estará destinado a financiar el apoyo y difusión de la actividad musical nacional en todo el territorio de la República.

El Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Música.

Dicha Comisión gestionará ante los organismos estatales e Intendencias la obtención de beneficios y exenciones especiales en el pago de los tributos para aquellos locales con espectáculos en vivo de músicos o intérpretes nacionales cuando se cumpla con un mínimo de ocho actuaciones mensuales.

Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de tributos las importaciones de efectos directamente relacionados con la actividad musical, previa solicitud de la Comisión y avalada por el Ministerio de Educación y Cultura. Las importaciones se realizarán a través de los representantes comerciales de plaza, si los hubiere, en iguales condiciones que la importación directa.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de tributos los actos y bienes de la Comisión.

Fuente: Ley 16.624 de 10 de noviembre de 1994, artículos 1°, 2°, 15°, 16° y 20° (Texto parcial, integrado).

Capítulo 2

Inmunidad tributaria del Estado

Artículo 28°- Declárase que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 463°.

Artículo 29°- Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69° de la Constitución, 134° de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113° de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16° de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales".

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 395°; Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 578°.

Capítulo 3

Exoneraciones genéricas en favor de bienes, personas e instituciones de derecho público

Artículo 30°- Declárase, con carácter de interpretación auténtica (artículo 13° del Código Civil), que las aguas y los álveos de los embalses y lagos artificiales, delimitados por la cota señalada para la expropiación respectiva, que supongan la modificación o ampliación de ríos o arroyos navegables en todo o parte de su curso, así como otras obras realizadas a tales efectos y a expensas de la Nación, son bienes nacionales de uso público comprendidos en las previsiones del artículo 478° del Código Civil y disposiciones concordantes y como tales, se hallan exonerados de todo tributo.



Fuente: Decreto-Ley 14.811 de 11 de agosto de 1978, artículo 1º (Texto parcial).

Artículo 31º: En los casos de donaciones modales de bienes inmuebles al Estado, el acto de la donación estará exonerado de tributos nacionales y derechos de registro.

Los profesionales Escribanos que autoricen estos actos, no exigirán certificados sobre tributos nacionales o contribuciones de seguridad social, asumiendo el Estado la obligación de pagar los tributos municipales que se adeudaren.

Los Registros deberán inscribir los respectivos documentos aun cuando no conste en los mismos el pago de los tributos indicados.

Las exoneraciones previstas en este artículo, alcanzarán a toda donación cualquiera sea su naturaleza, que se otorgue a favor del Estado u organismos oficiales.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 562º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 390º (Texto integrado).

Artículo 32º: Exceptúase a la "Liga Uruguaya contra la Tuberculosis" del pago de los impuestos nacionales.

Fuente: Ley 12.521 de 26 de agosto de 1958, artículo 1º.

Artículo 33º: Los bienes de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, estarán exonerados de toda contribución o impuesto, directo o indirecto, nacional o municipal.

Fuente: Ley 10.062 de 15 de octubre de 1941, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 34º: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, como persona y sus bienes, están exonerados de todo impuesto, tasa o contribución, cualquiera fuere su género o especie, nacional o municipal. Dicha exoneración alcanza incluso a las comisiones por custodia de valores en los Bancos del Estado; las tarifas postales, comprendiendo éstas la correspondencia franca y recomendada.

Fuente: Ley 12.997 de 28 de noviembre de 1961, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado). **Nota:** Este artículo fue derogado por Ley N° 17.738 de 7.01.004, artículo 143º.

Nota: Ver Ley N° 17.738 de 7.01.004, artículo 7º.

Artículo 35º: El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos nacionales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social aún de aquellas previstas en leyes especiales.

Fuente: Ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, artículo 25º.
Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995, artículo 6º (Texto parcial).

Artículo 36º: Los edificios de propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay ocupados por sus oficinas y dependencias, el capital y fondos de toda naturaleza que le pertenezcan y las operaciones de emisión de billetes y documentos de cualquier clase que sean, y las de descuentos, depósitos y otras que realice, estarán exentos de Contribución Inmobiliaria, patentes, sellados, timbres e impuestos fiscales y municipales. En los juicios que siga ante los Tribunales y Juzgados de la República y en las gestiones que realice ante cualquier otra autoridad pública, el Banco actuará en papel común; no pagará costas sin perjuicio de las condenaciones que correspondan según el artículo 688º del Código Civil y estará exento de cualquier clase de derechos e impuestos.

Fuente: Ley 9.808 de 2 de enero de 1939, artículo 40º (Texto parcial).

Artículo 37º: Los edificios de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay ocupados por sus oficinas, su correspondencia, las cédulas, títulos, bonos y obligaciones hipotecarias y las operaciones que realice de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 19º de su Carta Orgánica, estarán exentos de Contribución Inmobiliaria, sellos, timbres e impuestos fiscales y municipales. Estará exento también el Banco, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros, ante los Tribunales y Juzgados de la República o ante cualquier otra autoridad pública.



Fuente: Ley 9.369 de 2 de mayo de 1934, artículo 2°.

Artículo 38°- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas queda exonerada del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, creados o por crearse, salvo los que gravan a las importaciones.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio y del Impuesto Específico Interno en cuanto grava la primera enajenación de energía eléctrica, la presente exoneración operará cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá igualmente la obligación formal de presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas fiscales que corresponda, incluyendo el total de las operaciones gravadas y las exoneradas en cada oportunidad.

Fuente: Decreto-Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, artículo 17°.

Artículo 39°- Siempre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo las importaciones que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrán quedar exoneradas en su totalidad de recargos, consignaciones, impuestos y adicionales de aduanas, proventos portuarios, tasas, comprendidas las consulares y cualesquiera otros tributos creados o por crearse sobre transacciones internacionales.

El Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar dichas exoneraciones en la medida que ellas no afecten la industria nacional conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Lo establecido en este artículo no deroga el régimen especial previsto por el Decreto-Ley N° 14.871, de 26 de marzo de 1979.

Fuente: Decreto-Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, artículo 18°.

Artículo 40°- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado queda exonerada de pago de tasas, derechos de aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Fuente: Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952, artículo 33°.

Artículo 41°- PLUNA estará exonerada de todo impuesto, derechos y todo gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos, patentes, derechos, proventos, tasas, comprendidas las consulares y postales, y cualesquiera otros gravámenes creados o que se crearen, sean nacionales o municipales.

Fuente: Ley 11.740 de 12 de noviembre de 1951, artículo 17°.
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1°.

Artículo 42°- La Administración Nacional de Puertos queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes, impuestos nacionales o municipales.

Fuente: Ley 5.495 de 21 de julio de 1916, artículo 22°.

Artículo 43°- La Administración de Ferrocarriles del Estado queda exonerada del pago de todo tributo y contribuciones, con excepción de las tarifas por servicios efectivamente prestados.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 423°.
Decreto-Ley 14.396 de 10 de julio de 1975, artículo 17°.

Artículo 44°- El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Está exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en el Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.



Fuente: Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984, artículo 5°.

Artículo 45°- Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado del pago de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no expresamente previsto en la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Inspección General de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto con las más amplias facultades, debiendo elevarse a la misma, la Rendición de Cuentas del ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) dentro de los noventa días del cierre del mismo. La reglamentación de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 141°.

Artículo 46°- El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Fuente: Ley 16.065 de 6 de octubre de 1989, artículos 1° y 24° (Texto integrado).

Artículo 47°- Exonérase al Consejo de Capacitación Profesional del pago de todo tipo de tributos nacionales o municipales.

Fuente: Decreto-Ley 14.869 de 23 de febrero de 1979, artículo 13°.

Artículo 48°- La Comisión Honoraria Administradora del Fondo para Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre estará exonerada de toda clase de tributos de carácter nacional, recargos, depósitos y demás gravámenes sobre la importación de materiales y maquinarias y de tarifas postales comprendiendo éstas, la correspondencia franca y recomendada, las tarifas y proventos portuarios.

Los propietarios o arrendatarios de las viviendas construídas bajo este régimen, estarán exonerados de todos los tributos nacionales que graven los contratos de arrendamiento y compraventa y los inmuebles adquiridos lo estarán del pago de impuestos nacionales durante diez años.

Fuente: Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, artículos 473° y 476° (Texto integrado).

Artículo 49°- Exonérase de todo tributo la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscrito el 29 de agosto de 1990 entre el Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y la expansión del puerto de Nueva Palmira, así como aquellas que se financien con donaciones que aporte al referido programa con destino al estudio de factibilidad del Puente Colonia-Buenos Aires.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 320°.

Artículo 50°- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 202° y 211° (Texto parcial, integrado).

Artículo 51°- Créase la Institución "Plan Agropecuario" como persona jurídica de derecho público no estatal.



Estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 241° y 254° (Texto parcial, integrado).

Artículo 52°- El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de derecho público no estatal; gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 432° (Texto parcial). **Nota:** Este artículo fue derogado por Ley N° 17.296 de 21.02.001, artículo 378°.

Artículo 53°- Créase la Administración Nacional de Correos como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se determinan en sustitución de la Dirección Nacional de Correos.

Será persona jurídica y estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 747° (Texto parcial).

Capítulo 4 Interés

Nacional

Artículo 54°- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades industriales que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán:

- A)** Exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado;
- B)** Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de la parte del giro declarado de Interés Nacional;
- C)** Las obligaciones fiscales por importaciones, recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación, podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tengan del exterior.

Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.

- D)** Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora prevista en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8° (Texto parcial). Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 446°.

Artículo 55°- Declárase de interés nacional la actividad apícola en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 201°.



Artículo 56°- Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología, en los términos del artículo siguiente.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y considerará solicitudes de amparo a la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, podrá proponer la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el artículo 54° de este Título.

Esta declaratoria no podrá recaer sobre proyectos de aplicaciones biotecnológicas que puedan ocasionar daños o generar riesgos para la salud humana, animal o vegetal, así como para el medio ambiente.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículos 61° y 62° (Texto integrado).

Artículo 57°- Transformación de sociedades.- Las sociedades que hubieren sido declaradas de Interés Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, podrán transformarse en sociedades por acciones, con un aumento de capital a emitirse, que a los efectos de la canalización del ahorro esté representado total o parcialmente por acciones nominativas. En tal caso la transformación estará exonerada de toda clase de impuestos a las contrataciones, gestiones y derechos de inscripción en los registros públicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículos 9° y 10° (Texto parcial, integrado).

Artículo 58°- Casas Exportadoras.- El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento y funcionamiento de Casas Exportadoras para la comercialización en el exterior de productos manufacturados, prestar servicios de representación en otros países y promover exportaciones de productos de empresas industriales, preferentemente medianas y pequeñas.

Estas empresas no podrán dedicarse a otras actividades, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y siempre que las mismas no constituyan su objeto principal. Gozarán además de una exoneración que acordará en cada caso el Poder Ejecutivo, por un período de hasta diez años, que comprenderá el Impuesto a las Rentas de sus dueños, socios o accionistas, generadas por actividades de dichas Casas Exportadoras en el extranjero.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 11° (Texto parcial).

Artículo 59°- Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 13°.

Artículo 60°- El Poder Ejecutivo podrá declarar de Interés Nacional las actividades del sector turismo y otorgar los beneficios promocionales previstos en el Decreto-Ley de Promoción Industrial N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.335 de 23 diciembre de 1974, artículo 30°.

Capítulo 5

Hidrocarburos

Artículo 61°- Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere el Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974, están exonerados de todo tributo y todo gravamen de



cualquier naturaleza nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el inciso primero de este artículo obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación, se entiende por:

- A)** Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.
- B)** Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Fuente: Decreto-Ley 14.181 de 29 de marzo de 1974, artículo 16° (Texto parcial).

Artículo 62°- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Ley 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículo 2°.

Capítulo 6

Bosques y montes citrícolas

Artículo 63°- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.
- 2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del Impuesto al Patrimonio.
- 3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).
- 4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39°.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 90° (Texto parcial).

Artículo 64°- Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la Administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y en el Título VII de la misma.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 40°.



Artículo 65°- Los montes cítricos están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 63° y por el artículo anterior, de este Título.

Fuente: Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 92° (Texto parcial).

Artículo 66°- Las exoneraciones y demás beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, alcanzan a todos los tributos que en el futuro graven genéricamente a las explotaciones agropecuarias, a sus titulares en cuanto tales, o a sus rentas. Ellos regirán por el plazo de doce años, a partir de la implantación de los bosques calificados según el artículo 63° de este Título.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 43°.

Artículo 67°- Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de madera de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, de las facilidades establecidas en el artículo siguiente, para las siguientes actividades:

- A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.
- B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.
- C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.
- D) Preservación y secamiento de la madera.
- E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 65°.

Artículo 68°- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

- A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.
- B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 66°.

Capítulo 7

Cultivos sacarígenos

Artículo 69°- Declárase por vía interpretativa del artículo 13° de la Ley N° 11.448, de 12 de junio de 1950, que siempre que no sean competitivos de los que fabrica la industria nacional, la maquinaria agrícola requerida para el mejoramiento técnico económico de los cultivos sacarígenos, así como los repuestos y accesorios de las mismas, serán introducidos al país por los ingenios, tanto para los cultivos propios como para los de los productores, libres de toda clase de recargos, incluso el mínimo, de derechos aduaneros y adicionales, así como de todo otro gravamen o



tributo de importación o aplicado en ocasión de la misma, siempre que tengan informe favorable de la Comisión Honoraria del Azúcar o de quien o quienes ejerzan sus funciones.

Fuente: Decreto-Ley 14.392 de 1° de julio de 1975, artículo 1°.
Decreto-Ley 14.445 de 21 de octubre de 1975, artículo 1° (Texto parcial, integrado).

Capítulo 8

Islas aluvionales

Artículo 70°:- La explotación forestal a cualquier título de las islas aluvionales del dominio fluvial de la República, total o parcialmente inundables, estará exonerada del pago de todo tributo, incluida, cuando correspondiere, la Contribución Inmobiliaria de los terrenos ocupados o afectados directamente a la misma y sus adicionales.

Fuente: Decreto-Ley 14.773 de 27 de abril de 1978, artículo 1°.

Capítulo 9

Industria Nacional

Artículo 71°:- Los organismos públicos y paraestatales darán preferencia en sus adquisiciones, a los productos de la industria nacional siempre que ésta asegure un abastecimiento normal, el cumplimiento de las normas de calidad respectiva y precios no superiores al porcentaje establecido por el artículo 374° de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961. Para la aplicación de dicho artículo y al solo efecto comparativo, se considerará en todos los casos como precio de la oferta extranjera el precio puesto en almacenes del comprador, incluidos los recargos, proventos y gastos de importación; proventos, gastos y derechos de aduana; Impuesto al Valor Agregado y todos los demás gravámenes o impuestos que sobre la mercadería o sus precios corresponda abonar a los productos elaborados en el país, aun cuando por ley general o especial, o decreto, dicha oferta esté exonerada total o parcialmente de ellos.

No obstante lo indicado precedentemente y atendiendo razones de interés general el Poder Ejecutivo podrá otorgar desgravaciones tributarias a favor de la industria nacional en la elaboración de productos destinados directa o indirectamente a los organismos públicos o paraestatales a fin de situar sus ofertas en condiciones más competitivas.

Se tendrán por inexistentes en los pliegos de licitaciones o adquisiciones las disposiciones que imposibiliten o dificulten la concurrencia de productos de la industria nacional.

En todos los préstamos, incluidos los de organismos internacionales, destinados a financiar adquisiciones de organismos públicos o paraestatales, se declaran de Interés Nacional la negociación de condiciones que permitan utilizarlo al máximo para la industria nacional y para las materias primas que ésta utilice.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 435°.

Capítulo 10

Industria gráfica y ley del libro

Artículo 72°:- Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías, en la parte de su giro relativa a la impresión y venta de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo estarán exonerados de los impuestos que gravan sus capitales, ventas, entradas, actos, servicios y negocios, con exclusión de los impuestos a la renta.

Declarase que la exoneración de impuestos establecida, alcanza a los contratos y demás documentos que se extiendan en ocasión de la venta de libros.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos, cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre ventas, entradas, actos y negocios de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.



Las materias primas para la fabricación de papeles y cartulinas cuyo destino exclusivo sea la impresión de las publicaciones y material educativo arriba expresado gozarán de la exoneración de todos los impuestos que gravan su importación.

La fabricación y comercialización de dichos papeles y cartulinas se beneficiarán de las exoneraciones indicadas en los incisos precedentes.

Fuente: Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 45° (Texto parcial). Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 79° (Texto parcial). Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 62°.

Artículo 73°- (Definición).- Se entiende por libro toda publicación unitaria impresa y editada en uno o varios volúmenes o fascículos o entregas.

Asimismo, el régimen de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, alcanza a los materiales que tengan carácter complementario del libro y que se comercialicen junto con éste, conforme a los términos de la reglamentación de la ley citada.

Esta reglamentación determinará las características que deben reunir las publicaciones unitarias a que se refiere el primer inciso de este artículo.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 3°.

Artículo 74°- Autores.- Son autores:

- A) Las personas físicas que conciben y realizan alguna obra de carácter científico, técnico, didáctico, literario o artístico, destinada a ser difundida en forma de libro.
- B) Las personas jurídicas que conciben y realizan una obra de las características indicadas en el párrafo anterior, coordinando la actividad de varias personas físicas que no se reservan derechos de autor.
- C) Se consideran incluidos en el concepto de autores sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente para la protección de los derechos de autor, los traductores, respecto de su traducción; los colaboradores del autor y los que refundan, adaptan, modifican, extraen o compendian obras ya existentes, respecto de sus trabajos.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 4°.

Artículo 75°- (Franquicias fiscales).- Sin perjuicio de las exoneraciones dispuestas por el artículo 72° de este Título, dispónense las siguientes franquicias fiscales en beneficio de la difusión del libro:

- A) Los pagos realizados por concepto de derecho de autor estarán exonerados de todo tributo.
- B) La exportación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estará exenta de proventos, precios portuarios y de todo tributo.
- C) **La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares.**

Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior, sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico.

Quedan incluidas en esta exoneración:

- I) **Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes.**
- II) **Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadradas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cm, los mapas y globos terráneos, los sobres y estuches de disco y otros elementos**



de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros.

III) Los demás bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro.

Nota: El literal C) fue sustituido por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 291°.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 8°
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 291°

Artículo 76°:- (Importación de máquinas y equipos).- La importación de máquinas, equipos, partes, herramientas, accesorios y repuestos, destinados a la producción de libros, estará exonerada del Impuesto Aduanero Único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y Tasas Consulares y de todo otro tributo aplicable en ocasión de la importación, con excepción de recargos. Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de recargos a estas importaciones.

La exención tributaria prevista en esta disposición será de aplicación cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo siguiente.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 9°.

Artículo 77°:- (Requisitos).- Para poder acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A)** Inscribirse en un registro que, a tales efectos, llevará la Comisión Nacional del Libro a que se refieren los artículos 17° y siguientes de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987.
- B)** Las empresas beneficiarias deberán acreditar, en la forma que determine la reglamentación, que su giro principal es la venta, edición o impresión de libros de carácter científico, artístico, docente y material educativo.
- C)** Acreditar hallarse al día en el pago de los tributos nacionales y llevar contabilidad conforme a las exigencias previstas por las normas vigentes.
- D)** En caso de importación de máquinas y equipos, las empresas que quieran acceder a los beneficios promocionales deberán solicitarlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria y Energía, acompañando los estudios técnicos, económicos y financieros que los justifiquen, así como todos los datos para su evaluación y declarar su necesidad y conveniencia. A tales efectos se oírá previamente a la Comisión Nacional del Libro.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 12° (Texto parcial).

Artículo 78°:- (Prohibición).- La maquinaria, equipos o partes adquiridas al amparo de las exoneraciones establecidas en el artículo 76° de este Título, no podrán ser enajenados, prendados en favor de terceros, ni afectados a otro uso que el declarado a los efectos de su importación, hasta que hayan transcurrido cinco años desde su introducción al país, salvo autorización del Poder Ejecutivo, luego de requerir el asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 13°.

Capítulo 11

Industrias de carácter militar

Artículo 79°:- Las industrias que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional puedan ser rápidamente transformadas en industrias de carácter militar tendrán un cincuenta por ciento de rebaja en los impuestos nacionales y municipales.

Fuente: Ley 10.050 de 18 de setiembre de 1941, artículo 423° (Texto parcial).



Capítulo 12 Actividades

navales

Artículo 80°- Los buques de bandera argentina y los buques de bandera uruguaya que presten servicio regular de transporte de carga y/o pasajeros entre ambos países incluyendo los que por prolongación de sus líneas sirven los tráficos entre países sudamericanos exclusivamente, gozarán, en cada uno de ellos, de un tratamiento igual que los de bandera nacional afectados al mismo tráfico, en materia de tasas, impuestos, gravámenes y contribuciones, trámites y servicios portuarios, aduaneros y operaciones, así como prestación de servicios de carga, descarga, estiba, desestiba, uso de muelles, pilotaje y remolque, aranceles consulares, derechos de navegación, atraque, estadía y precio de combustible para consumo a bordo.

Fuente: Decreto-Ley 14.370 de 8 de mayo de 1975, artículo 20°.

Artículo 81°- Los buques de bandera nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, siempre que aquéllos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

- A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional
- B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda:
 - 1) Su domicilio social en el territorio nacional.
 - 2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.
 - 3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional.
 - 4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

- A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.
- B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República):
 - 1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República.
 - 2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.
 - 3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.

En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Nacional de Comercio.



Los beneficios establecidos en el Decreto-Ley N° 14.650 de 12 de mayo de 1977, se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 9°. **Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 263°**

Nota: Este artículo fue modificado por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 263°.

Artículo 82°- Con excepción de aquellas disposiciones que permitan el otorgamiento de créditos o avales para reparaciones y equipamientos de buques mercantes, gozarán de los beneficios del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977, aquellos buques que, sin cumplir los requisitos del artículo anterior fueran objeto de fletamento o arrendamiento por parte de armadores o propietarios que, encontrándose en las condiciones previstas en los literales A), B) y C) del artículo anterior, hayan sido autorizados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sujeción a las siguientes condiciones:

- A)** Que el buque o los buques arrendados guarden la debida relación de tonelaje con los buques de propiedad del arrendatario;
- B)** Que los buques arrendados no interfieran con los buques nacionales que presten servicios en determinados tráficos;
- C)** Que los arrendatarios justifiquen estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales o tributarias que correspondan a buques por ellos armados o de su propiedad;
- D)** Que pueda preverse que la operación arrojará beneficios.

El arrendatario deberá presentar cada ciento ochenta días ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección General de Marina Mercante) el resultado económico de la operación de arrendamiento.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 10°.

Artículo 83°- La importación de buques para ser incorporados a la Marina Mercante Nacional, con un tonelaje mayor de mil toneladas de peso propio, o menores de mil toneladas cuando la Prefectura Nacional Naval certifique que no se pueden construir en el país en condiciones técnica o económicamente adecuadas, estará exonerada de derechos consulares y de todo tributo.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 14°.

Artículo 84°- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81° u 82°, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán de los siguientes beneficios:

- A)** Exoneración de todo tributo para la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes necesarios a su explotación;
- B)** Exoneración de todo tributo que grave los actos de enajenación del buque o la constitución de garantías sobre el mismo, así como a la inscripción de dichos actos;
- C)** Exoneración de derechos consulares;
- D)** Exoneración del Impuesto al Valor Agregado que grave todos los fletes realizados por ellos;
- E)** Exclusión del valor fiscal del buque para la liquidación del Impuesto al Patrimonio;
- F)** El Poder Ejecutivo podrá establecer exoneraciones totales o parciales sobre las tarifas que regulan los distintos servicios que afectan a los buques nacionales y a las cargas por ellos transportadas.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 15° (Texto parcial).



Artículo 85°- Los buques de bandera nacional no comprendidos en las exoneraciones del artículo anterior gozarán, sin embargo, de las previstas en los incisos A), B) y C) del mismo, salvo que hayan sido arrendados a personas que no cumplan con los requisitos del artículo 81° de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 16°.

Artículo 86°- Las construcciones y reparaciones que realicen en buques de bandera nacional los astilleros y talleres navales instalados en el país gozarán de todas las exoneraciones y beneficios que por aportaciones sociales, impuestos, tratamientos crediticios, etc., corresponden a estos astilleros cuando realizan reparaciones o construcciones de buques de bandera extranjera. Asimismo, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 18°.

Artículo 87°- Las disposiciones de los Decretos-Leyes N^{os}. 14.178 y 14.179, de 28 de marzo de 1974 y normas concordantes, no son aplicables al régimen establecido por el Decreto-Ley N° 14.650, de 12 de mayo de 1977.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 36°.

Artículo 88°- Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de bandera nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.080 de 21 de noviembre de 1980, artículo 6°.

Artículo 89°- Exonérase de todo tributo inclusive el Impuesto al Valor Agregado, la importación de materiales, materias primas, bienes de capital y en general de todo lo necesario para:

- A)** La construcción, instalación, ampliación, funcionamiento y conservación de astilleros, varaderos y diques incluso los pertenecientes a instituciones deportivas.
- B)** La construcción, reparación, transformación o modificación de buques, boyas, grúas flotantes, plataformas, balsas, chatas, dragas, gánguiles y toda otra construcción de exclusivo uso náutico, por astilleros, varaderos y diques registrados y habilitados por la Prefectura Nacional Naval en la forma y con las condiciones previstas en el Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984.
- C)** El ensamblado de embarcaciones de eslora superior a seis metros cuyo valor agregado nacional no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor CIF de sus kits.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 1° (Texto parcial).

Artículo 90°- El Poder Ejecutivo podrá extender las exoneraciones a que hace referencia el artículo anterior a las empresas que giran en el ramo de taller naval, siempre que éste sea el objeto exclusivo de su actividad, y hacer uso de las facultades que le acuerda el artículo 30° del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, en lo que se refiere al recargo mínimo a la importación, creado al amparo de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 1° (Texto parcial).

Artículo 91°- Los bienes importados al amparo del literal A) del artículo 89° de este Título, deberán destinarse a las actividades previstas en el mismo, y no podrán ser enajenados hasta transcurridos diez años de su introducción al país, salvo expresa autorización del Ministerio de Industria y Energía, ante el que deberá justificarse la necesidad de la reposición o enajenación que se solicite. La franquicia a que se refiere el literal B) del artículo citado, alcanza a todos aquellos elementos que se justifique debidamente haber sido empleados en la construcción, reparación, transformación o modificación de buques y construcciones navales de cualquier clase, porte, nacionalidad, propietario y destino, incluso embarcaciones menores y deportivas.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 2° (Texto integrado).

Artículo 92°- La Dirección Nacional de Aduanas abrirá a quienes se acojan a los beneficios del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984 una cuenta corriente especial en la que se anotarán las pólizas de despacho de materiales y bienes que se introduzcan. Estas deberán quedar canceladas a los dos años de la fecha de introducción de aquéllos, mediante justificación documentada de haberse empleado todos los materiales recibidos en la forma que



indica el artículo anterior. El Ministerio de Industria y Energía podrá en cada caso, por única vez y por resolución fundada, ampliar el plazo establecido hasta un máximo de tres años.

Si quedara algún saldo sin justificar a la expiración del plazo de dos años o su prórroga, la empresa deberá abonar todos los tributos vigentes en el momento de su importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 3°(Texto integrado).

Artículo 93°- Los materiales de desecho, producto de reparaciones, transformaciones o modificaciones efectuadas al amparo del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán denunciarse al Ministerio de Industria y Energía dentro de los sesenta días de producido el hecho, debiendo cumplir los trámites de importación en caso de que se introduzcan a plaza, siempre que no fuesen de origen nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 4°(Texto integrado).

Artículo 94°- Las empresas que deseen ampararse en los beneficios del artículo 89° de este Título, deberán solicitar su inclusión en el Registro que a ese efecto llevará el Ministerio de Industria y Energía, quien una vez recabados los informes técnicos y efectuadas las inspecciones que entienda convenientes ordenará la inscripción solicitada. La misma sólo podrá ser negada o cancelada cuando:

- A) El astillero, varadero o dique no se encuentre a su juicio capacitado para desarrollar ninguna de las actividades previstas en el literal B) del artículo 89° de este Título.
- B) La nueva empresa no cumpla con los proyectos para la realización de los cuales solicitó ampararse en los beneficios del artículo 89° de este Título.
- C) No resulte satisfactoria su solvencia técnica.
- D) La empresa o sus responsables incumplan o registren antecedentes de incumplimientos de las normas que rigen la actividad de los astilleros, varaderos y diques en general.

A los efectos de constatar los extremos de los literales A), B) y C) del presente artículo requerirá el asesoramiento técnico de la Prefectura Nacional Naval.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 5°(Texto integrado).

Artículo 95°- Cuando se adquieran en plaza los materiales, materias primas y bienes de capital destinados a las actividades enumeradas en los literales A), B) y C) del artículo 89° de este Título, se reintegrará a las empresas que opten por este beneficio y cumplan con lo establecido en el artículo anterior, el importe del Impuesto al Valor Agregado así como todo otro tributo pagado por estas adquisiciones.

Fuente: Ley 15.937 de 23 de diciembre de 1987, artículo 1°.

Artículo 96°- Los clubes deportivos y asociaciones sin fines de lucro, que hayan obtenido personería jurídica, podrán ampararse en los beneficios del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984 una vez cumplidos los requisitos del mismo cuando tenga una antigüedad mínima de cinco años, y en el caso de clubes un número de socios no inferior a cien personas.

Las importaciones que realicen tendrán como único destino la construcción, reparación, modificación o transformación de embarcaciones o buques de propiedad de la asociación o club, los que no podrán ser enajenados, arrendados o cedidos a cualquier título por un plazo de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en los registros que a tales efectos lleva la Prefectura Nacional Naval.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 6°(Texto integrado).

Artículo 97°- El Ministerio de Industria y Energía controlará la aplicación y destino de los materiales importados al amparo del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984 en la forma que determine la reglamentación.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 7°(Texto integrado).



Artículo 98°- Las empresas de cualquier tipo que realicen operaciones al amparo del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Aduanas el correspondiente permiso por cada importación que realicen. Todo permiso, previamente a su tramitación en la dependencia aduanera que corresponda, deberá ser intervenido por el Ministerio de Industria y Energía y la Prefectura Nacional Naval. La Dirección Nacional de Aduanas remitirá a dichos organismos una copia de cada permiso de importación para la posterior verificación y control en la utilización de la mercadería.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 8° (Texto integrado).

Artículo 99°- Los establecimientos que se acojan a los beneficios del Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984 deberán utilizar un porcentaje de obreros y empleados uruguayos no inferior al 70% (setenta por ciento) del personal afectado al giro previsto por el decreto-ley citado. Dicho porcentaje podrá ser inferior en casos de empresas nuevas durante los primeros dos años de funcionamiento, aunque deberá alcanzar en ese lapso el porcentaje que les fije el Poder Ejecutivo por resolución fundada, y que en ningún caso podrá ser menor del 40% (cuarenta por ciento).

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 9° (Texto integrado).

Artículo 100°- Las violaciones al Decreto-Ley N° 15.657, de 25 de octubre de 1984 se regularán por lo previsto en el artículo 245° y siguientes de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes. Cuando a una empresa le sea cancelada la inscripción por los motivos previstos en el literal D) del artículo 94° de este Título, el Poder Ejecutivo estará facultado para efectuar el cobro de todos los tributos de que hubiera sido exonerada al amparo del literal A) del artículo 89° de este Título, con los intereses y recargos que puedan corresponder.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 11° (Texto integrado).

Artículo 101°- Todo buque mercante se considera definitivamente incorporado a la bandera nacional una vez obtenida su matrícula definitiva y luego de haber sido inscripto en el Registro Nacional de Buques, sin que ello genere tributo.

La incorporación de los buques mercantes a la bandera nacional estará exenta del pago de todo tributo.

La autoridad competente comunicará dicha incorporación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay.

Fuente: Ley 16.387 de 27 de junio de 1993, artículo 10°.

Capítulo 13

Actividades vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura

Artículo 102°- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de tributos, a las actividades que determine, vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 770°.

Capítulo 14

Aeronáutica

Artículo 103°- Exonérase de todo impuesto y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos internos nacionales o municipales a las aeronaves, elementos motopropulsores, instrumentos y todos los materiales necesarios para las mismas, al combustible, grasas y lubricantes y demás implementos que utilice la aviación nacional o de tránsito y a todos los materiales, máquinas, instrumentos y artículos necesarios para la construcción, instalación y conservación de la infraestructura de los aeródromos, aeropuertos y bases del servicio aéreo y estaciones radiotelegráficas y de radioguiaje expresamente afectadas a los mismos, existentes en la República o que se establecieran en el futuro quedando excluidos tácitamente de tales franquicias, los muebles y útiles



destinados a usos administrativos, automóviles y demás que no se refieran exclusivamente a las necesidades de la aeronáutica.

Fuente: Ley 9.977 de 5 de diciembre de 1940, artículo 1° (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1° (Texto integrado).

Artículo 104°- Las exoneraciones previstas por el artículo anterior, quedarán sujetas a la reglamentación que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo, el cual atendiendo a la naturaleza y necesidad de los bienes, efectos y artículos, podrá establecer exoneraciones totales, parciales o porcentuales respecto de los impuestos, gravámenes a la importación e impuestos internos nacionales.

Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, a juicio del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 89°
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1° (Texto integrado).

Capítulo 15

Empresas periodísticas, de radiodifusión, de televisión, teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas

Artículo 105°- Las empresas periodísticas, de radiodifusión y de televisión estarán exoneradas por su giro de los impuestos que gravan sus importaciones, capitales, ventas, entradas y actos y negocios con exclusión de los impuestos a las rentas.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre importaciones, ventas, entradas y actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Fuente: Ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964, artículo 259°
Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 86° (Texto parcial).

Artículo 106°- La distribución y exhibición de películas cinematográficas a partir de la vigencia de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán, por resolución del Poder Ejecutivo, quedar comprendidas en la exoneración de impuestos, tributos, aportes y de las contribuciones dispuestas por el artículo 1° de este Título, con excepción de las películas denominadas "Pornográficas" (Franja Verde).

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 762°.

Artículo 107°- Inclúyese en la exoneración establecida por el artículo 105° de este Título, a las empresas teatrales.

Fuente: Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 129°.

Artículo 108°- Inclúyese a las empresas exhibidoras de espectáculos mediante sistemas electrónicos y ópticos, en lo dispuesto por el artículo anterior.

Fuente: Decreto-Ley 14.882 de 24 de abril de 1979, artículo 1°.

Artículo 109°- Exonérase de recargos, impuestos, gravámenes aduaneros, adicionales, tributos a la importación aplicados con motivo de la misma, impuestos de transferencia de fondos al exterior y derechos consulares a las materias primas, maquinarias, repuestos y papel con líneas de agua, que importen las empresas periodísticas radicadas en los departamentos del interior del país directamente o por intermedio de terceros autorizados con el fin exclusivo de ser utilizados en la preparación de diarios, revistas y periódicos.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 61°.



Artículo 110°- *Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).*

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 68°. Le y 16.736 de 5 enero de 1996, artículo 684°. **Ley 17.555 de 18 de setiembre de 2002, artículo 82°.** (D.Of.: 19.09.002)

Nota: Este artículo fue sustituido por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art.110°: Nuevo Sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007). **Vigencia:** 01.07.007.

Artículo 111°- Declárase aplicable el artículo anterior para todas las obligaciones que por la legislación social o impositiva gravan a las empresas periodísticas del interior y a la entidad gremial que las agrupa, o sea la "Organización de la Prensa del Interior".

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 66° (Texto parcial).

Nota: Este artículo fue **derogado** por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art.110°: Nuevo Sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007). **Vigencia:** 01.07.007.

Artículo 112°- Ratifícase la vigencia de los artículos 61° y 68° d e la Ley N° 13.349, de 27 de julio de 1965 y concordantes, respecto a las empresas de prensa escrita radicadas en el interior de la República.

Declárase, con carácter interpretativo, que el artículo 88° de la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y el numeral 5° del artículo 28° del Decreto-Ley N° 1 4.948, de 7 de noviembre de 1979 (artículo 20° del Título 10 de este Texto Ordenado), no excluyeron a las empresas de prensa escrita del interior de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, artículo 479°

Nota: Este artículo fue **derogado** por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art.110°: Nuevo Sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007). **Vigencia:** 01.07.007.

Artículo 113°- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° de este Título, a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 617°.

Nota: Este artículo fue **derogado** por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art.110°: Nuevo Sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007). **Vigencia:** 01.07.007.

Capítulo 16

Sociedades financieras de inversión

Artículo 114°- Las sociedades regidas por la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948 cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% (diez por ciento) de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del 3 o/oo (tres por mil) sobre su capital y reservas.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 7° (Texto parcial). Ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 7° (Texto parcial). Ley 16.375 de 21 de mayo de 1993, artículo 2°.

Capítulo 17

Préstamos de integración de recursos para desarrollo

Artículo 115°- Decláranse exceptuados de todo tributo o gravamen nacional, los aportes o préstamos nacionales realizados por personas físicas o jurídicas, a favor de entidades de derecho privado o público con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo declarados de Interés Nacional por el Poder Ejecutivo cuya financiación exterior complementaria provenga de organismos internacionales de los cuales nuestro país es miembro.



Fuente: Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 48°.

Artículo 116°- Exonérase de todo tipo de impuesto a las colocaciones, avales y garantías relacionadas con operaciones de financiación de inversiones de desarrollo amparadas por el Decreto-Ley N° 14.404, de 22 de julio de 1975 incluyendo los que graven la constitución de prendas e hipotecas. La documentación de los préstamos que se otorgan constituye título ejecutivo a todos los efectos.

Fuente: Decreto-Ley 14.404 de 22 de julio de 1975, artículo 5° (Texto integrado).

Capítulo 18

Intermediación financiera

Artículo 117°- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 4° (Texto parcial).

Artículo 118°- Facúltase al Poder Ejecutivo, con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas, comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y por organismos públicos de crédito internacional.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 599°; Decreto-Ley 14.190 de 30 de abril de 1974, artículo 6°; Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 664°; Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, artículo 477°.

Artículo 119°- Las sociedades anónimas que desarrollen actividades de intermediación financiera deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán obligatoriamente nominativas.

Dentro del término que fije la reglamentación, dichas sociedades deberán tener aprobadas por el Poder Ejecutivo las modificaciones estatutarias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. A tal efecto, estarán exoneradas del pago de todo tributo que se devengue por dichos actos.

Fuente: Ley 16.327 de 11 de noviembre de 1992, artículos 43° y 44° (Texto integrado).

Capítulo 19

Garantías reales de préstamos

Artículo 120°- Las hipotecas a favor de instituciones bancarias, otorgadas en garantía de préstamos, para la ejecución de planes de desarrollo agropecuario aprobados técnicamente por instituciones oficiales, incluso la adquisición de campos para dichos fines, estarán exoneradas de impuestos, derechos de registro, así como de todo gravamen fiscal por cualquier concepto.

Las mismas exoneraciones regirán para las prendas sobre cultivos o cosechas otorgadas a favor de las instituciones bancarias. En tales casos la única exigencia para inscribir la prenda, será la presentación del certificado de libre embargo, expedido por el Registro General de Inhibiciones.

Fuente: Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 218°.

Capítulo 20

Bonos del Tesoro



Artículo 121°- La tenencia de los Bonos del Tesoro cuya emisión se autoriza por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.268, de 20 de setiembre de 1974, así como su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización en Bolsa estarán exentas de todo gravamen impositivo.

Esta exoneración no se aplica al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Decreto-Ley 14.268 de 20 de setiembre de 1974, artículo 6°.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 35° (Texto parcial, integrado).

Capítulo 21

Certificados en valor oro y monedas de oro

Artículo 122°- El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá emitir certificados en valor oro con la garantía del Estado.

La comercialización de estos certificados, así como su tenencia, su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización, estarán exoneradas de todo tributo.

Fuente: Decreto-Ley 15.567 de 1° de junio de 1984, artículos 1° y 5° (Texto integrado).

Artículo 123°- La tenencia, comercialización y transferencia de la titularidad de las piezas a que se refiere el artículo 693° de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estará exenta de todo gravamen.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 696°.

Capítulo 22

Sociedades cooperativas

Artículo 124°- Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.
- b) Los medios de producción integren el patrimonio social.
- c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.
- d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco años de actividad y del 20% (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

Fuente: Ley 13.481 de 23 de junio de 1966, artículo 1°.

Nota: Este artículo fue **derogado** Ley N° 17.794 de 22.07.004, artículo 8°.

Nota: Ver Ley N° 17.794 de 22.07.004, artículo 5°, texto que se transcribe:

"Artículo 5°: Las cooperativas de producción o trabajo asociado estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto Específico Interno (IMESI), del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), del Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA), del Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), de los aportes al Seguro Social de Enfermedad correspondiente a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal por los trabajadores dependientes".



Artículo 125°- Extiéndanse los beneficios otorgados por el artículo anterior, a las cooperativas de consumo y a las cooperativas agropecuarias de viticultores que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

Fuente: Ley 14.019 de 10 de setiembre de 1971, artículo 1°
Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 243° (Texto integrado).

Nota: Ver Ley N° 17.794 de 22.07.004, artículo 8°, referente a las cooperativas de consumo. Texto que se transcribe:

"Artículo 8° (Derogación): Derógase la Ley N° 13.481, de 23 de junio de 1996, sin perjuicio de mantenerse vigentes los beneficios acordados por el artículo 1° de la Ley N° 14.019, de 10 de setiembre de 1971, mientras se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma".

Nota: Ver Ley N° 14.106 de 14.03.973, artículo 243° y Ley N° 17.794 de 22.07.004, respecto a las Cooperativas agropecuarias de viticultores.

Artículo 126°- Las cooperativas de ahorro y crédito, mantendrán las exoneraciones tributarias vigentes para el régimen cooperativo. A partir de la vigencia de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, no estarán comprendidas en ninguna exoneración de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias de las exoneraciones tributarias que gozan las cooperativas de ahorro y crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 30° (Texto integrado).
Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, artículo 442° (Texto parcial). Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 17° (Texto integrado).

Artículo 127°- Las cooperativas agrarias gozarán del siguiente beneficio:

Estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento), de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.645 de 17 de octubre de 1984, artículo 48° (Texto parcial).

Artículo 128°- Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, Capítulo X, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán, mientras se mantengan en tal carácter, impuesto alguno que grave la propiedad inmueble.

Fuente: Ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968, artículo 159° (Texto parcial).

Capítulo 23

Vértice Noroeste

Artículo 129°- La contratación de servicios, así como la importación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del proyecto agrícola de riego en el Vértice Noroeste, basado en la perforación de pozos profundos, al que se refiere el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.598, de 19 de julio de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, como así también el Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 15.598 de 19 de julio de 1984, artículos 1° y 4° (Texto integrado).

Artículo 130°- La contratación de servicios y la importación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del Programa de Desarrollo de las Cooperativas Agroindustriales del Vértice del Noroeste al que se refiere el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.642, de 17 de octubre de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.642 de 17 de octubre de 1984, artículos 1° y 4° (Texto integrado).



Capítulo 24

Monumentos históricos

Artículo 131:- Los monumentos históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo con los términos de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, quedarán exonerados de los adicionales del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y de todos los tributos nacionales que recaigan o tengan su fuente en la propiedad raíz, y quedarán excluidos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Decreto-Ley 14.960 de 16 de noviembre de 1979, artículo 1°.

Capítulo 25

Concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas

Artículo 132:- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, las siguientes franquicias fiscales en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezca:

- A)** Exoneración del Impuesto al Valor Agregado y de todo impuesto a la circulación de bienes que grave las operaciones, incluidas las importaciones que tengan aplicación directa a la obra o servicio objeto de la concesión.
- B)** Exoneración de tributos a las importaciones, recargos, Impuesto Aduanero Unico, Tasas Consulares y Tasa de Movilización de Bultos, relacionados con la parte de bienes a incorporar o a utilizar en la obra pública o destinados al cumplimiento del servicio.
- C)** Exoneración de contribuciones patronales de Seguridad Social, en la parte correspondiente a la mano de obra utilizada en la construcción de la obra o prestación de los servicios.
- D)** Exoneración del Impuesto al Patrimonio que grave la parte de bienes afectados a la concesión de la obra.
- E)** Exoneración de tasas y precios portuarios relacionados con la parte de los bienes destinados a ser incorporados o utilizados en la obra pública o en el cumplimiento del servicio.
- F)** Exoneración de todo tributo, ya sean tasas, impuestos o contribuciones, no enunciados precedentemente.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 6° Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 254° (Texto integrado).

Artículo 133:- Las disposiciones del artículo anterior regirán, en lo pertinente, para las concesiones de obras públicas municipales.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 7° (Texto integrado).

Capítulo 26

Licitaciones internacionales

Artículo 134:- La importación de mercaderías y equipos por parte de empresas del Estado, correspondiente a las licitaciones internacionales con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o del Banco Interamericano de Desarrollo, podrá ser exonerada de gravámenes por el Poder Ejecutivo.

Las empresas nacionales que sean adjudicatarias de licitaciones internacionales con financiamiento de dichas instituciones, de productos manufacturados en el país, podrán gozar de beneficios similares a los que corresponderían



si esos productos fuesen exportados siempre que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente. Para la importación de materias primas y otros insumos requeridos para su elaboración, regirá la misma exoneración que se haya dispuesto con motivo del llamado a licitación internacional, según el inciso 1° de este artículo.

Fuente: Decreto-Ley 14.871 de 26 de marzo de 1979, artículos 1° y 2° (Texto integrado).

Capítulo 27

Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo

Artículo 135°- La Administración Municipal del departamento de Montevideo y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley N° 15.246, de 2 de marzo de 1982), estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta que grave la introducción al país de bienes que tengan aplicación directa a las obras del referido proyecto. Asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto grave sus operaciones -incluidas las importaciones- que tengan aplicación directa a dichas obras.

Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes y servicios, con entrega o no de materiales, que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

Fuente: Decreto-Ley 15.566 de 1° de junio de 1984, artículo 1°.

Artículo 136°- Las exoneraciones tributarias establecidas por el artículo anterior, en favor de la Administración Municipal del departamento de Montevideo, contratistas y firmas consultoras del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley N° 15.246, de 2 de marzo de 1982) serán aplicables desde el momento de la realización de la actividad, acto o servicio exonerado, con independencia de la fecha de promulgación del Decreto-Ley N° 15.566, de 1° de junio de 1984.

Fuente: Ley 15.823 de 1° de setiembre de 1986, artículo 1°.

Capítulo 28

Propiedad horizontal

Artículo 137°- Estarán exoneradas de los tributos que gravaren el contrato social, su capital, actos, servicios y negocios, las sociedades que se acogieren al régimen del Decreto-Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978 (Sociedades de Propiedad Horizontal), y que, además, cumplieren acumulativamente con las siguientes condiciones:

- a) Tener por objeto la construcción de un edificio de viviendas de interés social (artículo 26° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968) lo que deberá ser certificado por el Banco Hipotecario del Uruguay en la forma que establezca la reglamentación;
- b) Estar integrada por personas físicas que, representando, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, destinaren la respectiva unidad para residir en ella con su familia, no pudiendo enajenarla, arrendarla o ceder su uso a cualquier título hasta transcurridos diez años, salvo causa justificada que se verificará en la forma que estableciere la reglamentación del decreto-ley citado.

Declárase que la exoneración tributaria referida alcanza también a la adquisición del inmueble en que se construyere el edificio, a las disoluciones totales o parciales de la sociedad y a las adjudicaciones de las unidades a sus integrantes y que comprende todos los tributos que se originaren en las contrataciones y gestiones que sean necesarias a esos efectos, incluso de aquéllos en que por ley se requiere exoneración específica, ya sea que los mismos gravaren tanto a la sociedad como a los socios.

No estarán comprendidos en la exoneración establecida en el presente artículo, los aportes previstos por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Fuente: Decreto-Ley 14.804 de 14 de julio de 1978, artículos 1° y 8° (Texto integrado).



Artículo 138°- Exonérase a los compradores y promitentes adquirentes de todos los tributos que se generen con motivo de la formalización e inscripción de los actos previstos por los Decretos-Leyes N° 14.721, de 25 de octubre de 1977 y N° 14.843, de 24 de noviembre de 1978 (venta de fincas del Banco de Previsión Social).

Fuente: Decreto-Ley 14.843 de 24 de noviembre de 1978, artículos 1° y 4° (Texto integrado).

Artículo 139°- En los compromisos y contratos definitivos de enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, siempre que se otorguen facilidades de pago a cinco o más años de plazo y tengan por objeto la adquisición por el arrendatario, subarrendatario u ocupantes -o las personas legalmente subrogadas a ellos- de la casa-habitación en que se domicilien efectivamente, estarán exonerados de toda clase de impuestos, adicionales y tasa de inscripción.

Fuente: Decreto-Ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, artículos 26° y 27° (Texto integrado).

Capítulo 29

Zona franca

Artículo 140°- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca no estarán amparadas en las exenciones y beneficios que la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 concede a los usuarios, sin perjuicio de que puedan obtener -si correspondiere- la declaración a que se refiere el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 (Promoción industrial).

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 9°.

Artículo 141°- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987. Las empresas instaladas en zonas francas no podrán desarrollar actividades industriales, comerciales y de servicios, fuera de las mismas.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 14°.

Artículo 142°- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que desarrollen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y las exoneraciones tributarias, franquicias, beneficios y derechos que la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 les acuerda.

En casos excepcionales, este porcentaje podrá ser reducido previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a desarrollar y razones de interés general.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 18°.

Artículo 143°- Los usuarios de las zonas francas están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 19°.

Artículo 144°- No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social.

Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

No estarán exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio los dividendos o utilidades acreditados o pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República (literal d) del artículo 2° del Título 4 de este Texto Ordenado).



Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 20°.

Artículo 145°- Los bienes, servicios, mercaderías y las materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos a las zonas francas estarán exentos de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Los bienes, servicios, mercaderías y materias primas que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 21°.

Artículo 146°- Los bienes, servicios, mercancías y materias primas introducidos en las zonas francas y los productos elaborados en ellas, podrán salir de las mismas en cualquier tiempo, exentos de todo tributo, o cualquier otro instrumento de efecto equivalente, gravámenes y recargos creados o a crearse, incluso aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Cuando fueren introducidos desde las zonas francas al territorio nacional no franco, bienes, servicios, mercancías y materias primas existentes en ellas o elaborados en las mismas, se considerarán importaciones a todos sus efectos.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 22°.

Artículo 147°- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario, durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 le acuerda.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 25°. **Artículo 148°-** No se permitirá dentro de las

zonas francas el comercio al por menor.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 37° (Texto parcial).

Capítulo 30

Código Aduanero

Artículo 149°- Franquicias de carácter territorial.- Son franquicias de carácter territorial las facilidades que se conceden a la permanencia y movilización de mercaderías extranjeras por el territorio nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 90°.

Artículo 150°- Modalidades.- Se encuentran en franquicias de carácter territorial las mercaderías extranjeras internadas en las zonas francas y puertos francos o bajo control aduanero en los depósitos fiscales y particulares habilitados al efecto y las que se movilizan en tránsito por el territorio aduanero nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 91°.

Artículo 151°- Movilización.- Las mercaderías introducidas en zonas francas, puertos francos y depósitos francos y los productos elaborados en aquéllas, podrán ser reembarcados libremente en cualquier tiempo.

Cuando fueren introducidas al país desde las zonas francas, puertos francos y depósitos francos las mercaderías existentes en ellos o los productos elaborados en aquéllas, abonarán los tributos y demás gravámenes fiscales y recargos correspondientes como si procedieran directamente del exterior.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 94°.



Artículo 152º- Depósitos aduaneros. Definición.- Los depósitos, en el sentido aduanero, son espacios cercados, cerrados o abiertos (ramblas), lanchas y pontones (depósitos flotantes) y tanques donde las mercaderías son almacenadas con autorización de la Aduana. Las mercaderías de procedencia extranjera se considerarán en tránsito por el territorio aduanero nacional y podrán desembarcarse y reembarcarse en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 95º.

Artículo 153º- Mercaderías en tránsito.- Las mercaderías extranjeras que se movilizan en tránsito aduanero a través del territorio aduanero nacional podrán desembarcarse y reembarcarse, entrar y salir, en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno creado o a crearse.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 104º.

Artículo 154º- Las provisiones de boca y demás artículos detallados en la Lista de Provisiones, cuando sean nacionalizados o de producción nacional, podrán ser embarcados libres de todo tributo, sin restricción alguna.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 136º.

Capítulo 31

Puertos

Artículo 155º- Durante su permanencia en el recinto aduanero portuario, las mercaderías estarán exentas de todos los tributos y recargos aplicables a la importación o en ocasión de la misma.

Cuando fueran introducidas desde el Puerto de Montevideo al territorio aduanero nacional, se considerarán importaciones o despachos de entrada procedentes del exterior a todos los efectos y deberán cumplir los trámites y pagos que correspondan.

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas para ser introducidas al Puerto de Montevideo, deberán ajustarse a las normas que rigen para la exportación o para el despacho de salida del país.

Fuente: Ley 16.246 de 8 de abril de 1992, artículo 3º.

Artículo 156º- El régimen establecido en los artículos 2º de la Ley y N° 16.246, de 8 de abril de 1992 y anterior de este Título, se aplicará en los demás puertos y terminales portuarias de la República con capacidad para recibir naves de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas.

Fuente: Ley 16.246 de 8 de abril de 1992, artículo 4º (Text o parcial).

Capítulo 32

Tax free shops

Artículo 157º- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (TAX FREE SHOPS) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallan en tránsito o a los que ingresan al país, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas y en las condiciones que se establecen en el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 1º.

Artículo 158º- En dichas tiendas sólo podrán comercializarse mercaderías de fácil identificación a los efectos del posterior control aduanero, cuando se trate de las destinadas a los pasajeros que ingresan al país. En todos los casos, la diversidad de mercaderías estará de acuerdo a la posibilidad de control de la zona física que se destina a esos fines.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 3º.



Artículo 159°- Las mercaderías extranjeras a ser comercializadas ingresarán a las tiendas cuya instalación se autoriza en el artículo 157° de este Título, en el régimen de mercaderías en tránsito.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 4°.

Artículo 160°- Las ventas de las mercaderías efectuadas por los adjudicatarios del servicio a implantarse, se considerarán exportaciones a los efectos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 5°.

Estudio Notarial Machado